



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las diecinueve horas del día dos de septiembre de dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez saludó a los presentes y, sin mayor preámbulo dio inicio a la Cuadragésima Primera Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que además de la Magistrada Presidenta, se encontraban presentes en el salón de plenos el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes con su presencia integraron

el quórum exigido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional-electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión el juicio ciudadano 302, así como los juicios de revisión constitucional-electoral 112 y 116, todos de este año."

Para continuar, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario General de Acuerdos y solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos



Medina Alvarado, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 276 al 280 y 302, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 112 y 116, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado y de las Magistradas de esta Sala Regional.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: "Con su autorización, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 276 al 280 de este año, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de impugnar los acuerdos de veintiocho de junio pasado, emitidos por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en diversos expedientes de juicios ciudadanos nayaritas, mediante los cuales, admitió el cumplimiento sustituto de las sentencias en las que se condenó al Ayuntamiento de Compostela, a través de su presidente municipal y tesorero, al pago de diversas cantidades que se le adeudaban a los actores, por concepto de remuneraciones inherentes al desempeño de regidores en aquel municipio.

En las consultas se propone revocar los acuerdos impugnados y ordenar a la responsable que emita otros diversos donde indique el ayuntamiento que

no procede el cumplimiento sustituto de las resoluciones, y obligue al ayuntamiento a cubrir la cantidad adeudada en dinero.

Ello es así, pues en los proyectos se estima indebido que el ayuntamiento obligado al pago de *motu proprio*, proponga dar cumplimiento a una ejecutoria de forma distinta a la que fue ordenada, y que la Sala responsable admita este hecho.

Además, analizadas las constancias, se advierte que el Tribunal local ha sido omiso en hacer efectivas las medidas de apremio que tiene a su alcance para hacer cumplir sus fallos, consagradas en el numeral 40, 41 y 42 de la Ley Electoral local, como lo son apercibimiento, amonestación, multa hasta 250 veces el salario mínimo, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por 36 horas.

En consecuencia, ante la negligencia de la responsable, se estima conveniente ordenar a la Sala Constitucional de aquél Estado, para que proceda en los términos precisados en el último considerando de las resoluciones de cuenta.

Es la cuenta, por lo que ve a estos asuntos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 112, presentado por el partido



Revolucionario Institucional y 116, promovido por los institutos políticos Movimiento Ciudadano, Morena, de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California, Municipalista de B. C. y Peninsular de las Californias, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 302, iniciado por Sergio Tamai García y Rubén Quiñones Delgado, todos ellos de la presente anualidad e interpuestos a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia de veintiocho de julio del presente año, que entre otras cuestiones modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al distrito 01 electoral local de Baja California, y confirmó la declaración de validez, así como la constancia de mayoría relativa, expedida a favor de la fórmula de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

En primer término, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, se propone acumularlos a efecto de que sean resueltos en una misma sentencia.

En el proyecto se advierte que por lo que hace a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California, Municipalista de B. C. y Peninsular de las Californias, no se encuentra

plasmada la firma de sus representantes, por lo que se actualiza el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 9, párrafo uno, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. De ahí que se proponga el desechamiento de la demanda por lo que ve a los referidos promoventes.

Asimismo, en el juicio de revisión constitucional electoral 112 interpuesto por el partido Revolucionario Institucional, se estima improcedente, pues no se satisface el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, toda vez que la violación que en el medio de impugnación se reclama, no tiene la posibilidad de producir un cambio de ganador en la elección de diputados por el distrito 1 electoral del Estado de Baja California, es decir, no es determinante.

Finalmente, por lo que hace a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y a los candidatos Sergio Tamai García y Rubén Quiñones Delgado, se estima procedente el medio de impugnación intentado, de manera que en relación a los agravios se considera lo siguiente:

En primer término, la ponencia propone se declare infundado el agravio consistente en la negación por parte de la responsable, de resolver cuestiones



planteadas respecto de la integración de casillas con dos funcionarios, puesto que los promoventes tienen la carga de expresar la casilla en la que hacen valer la causa de nulidad de votación.

El cargo de los funcionarios impugnados y algún elemento de sus nombres que haga posible identificarlos, pues de lo contrario se estaría en la hipótesis de que de manera oficiosa se realicen investigación o pesquisa, respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla.

Ahora, por cuanto a que en la instancia primigenia se dejó de atender todos y cada uno de los puntos planteados relativos a la verificación de los funcionarios de casilla que las integraron, se propone declarar infundado, porque parten de una premisa equivocada al considerar que la autoridad señalada como responsable, no observó si se trataban de personas tomadas de la fila de electores y si existía concordancia con los nombres asentados en los actos de la jornada electoral y los encartes ciudadanos, puesto que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable, sí realizó un análisis meticuloso de las personas que integraron las mesas directivas de casilla impugnadas, sin encontrar irregularidad alguna que condujera a su nulidad, sin que la autoridad responsable estuviera compelida a seguir un estilo de argumentación

determinado.

De igual manera, se estima infundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente aplicó la jurisprudencia de rubro, "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO," toda vez que ésta, la citó a fin de robustecer su criterio interpretativo para una mejor reflexión sobre su contenido, por lo que no resulta ser un criterio novedoso de aplicación retroactiva, sino la aplicación en estricto sentido de la legislación electoral local en observancia al principio de legalidad.

Ahora bien, por lo que hace a que se haya determinado que no se señalaron los motivos de agravio de manera concreta que afirman haberles causado los programas sociales, así como de los múltiples decretos que citan como condonación o exención de contribuciones se propone calificar infundado, ya que los actores parten de la consideración errónea, que la responsable no justificó la supuesta falta de remisión de la información, ya que lo que debieron realizar en el presente medio de impugnación, era acreditar con las pruebas idóneas, que los programas aducidos fueron utilizados en contravención a su objeto y fin publicados.



Por otra parte, respecto a la supuesta falta de exhaustividad en relación a que a su juicio la responsable indebidamente dijo que únicamente se habían reportado en el sistema tres incidentes, se propone declarar infundado, puesto que los actores estiman erróneamente que el Tribunal local tenía la carga de desprender los hechos de las pruebas.

Empero es obligación de los actores haber proporcionado los elementos de sus afirmaciones.

En cuanto a que la responsable dejó de revisar y analizar exhaustivamente los argumentos por ellos planteados, en virtud de haber efectuado una interpretación diversa al sentido real expresado por ellos, en relación a los paquetes electorales que llegaron al Consejo Distrital y que a su decir se encontraban sin sello que garantizaran su inviolabilidad, se propone declararlo infundado, porque equivocadamente se basan en que las autoridades electorales deben video grabarse y contar con la presencia de un fedatario para que estos se encuentren revestidos de legalidad y certeza, cuando resulta una obligación de los actores establecer con claridad las circunstancias de modo, lugar y tiempo de una irregularidad aducida, misma que no cumplieron en su demanda primigenia.

Por lo que hace a la queja que la autoridad refirió que la parte actora se limitó a enlistar las 133 casillas señalando la hora de apertura, se estima infundado, toda vez que para que la referida causal de nulidad se actualice, debe estar plenamente acreditada la irregularidad denunciada y que ésta se agrave.

En cuanto a la queja que se advirtió una diversa razón de agravio a la planteada por los actores, y que la diferencia acaecida en todas y cada una de las casillas fueron detectadas boletas faltantes, que en conjunto resultan ser más de mil, se propone calificar de infundado en virtud de que le asiste la razón a la responsable, al señalar que el error en el cómputo de los votos que se aduzca, debe ser precisamente en estos últimos, y no en las boletas.

En cuanto a la supuesta entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, se estima infundado, puesto que para conseguir tal pretensión, no resultaba suficiente haber manifestado la dilación de la entrega de los paquetes electorales, sino era menester que los institutos políticos y los candidatos señalaran e identificaran claramente las circunstancias de modo, lugar y tiempo por las cuales estimaban se trastocó el principio de certeza y la voluntad de los ciudadanos.



Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso, relativo a la modificación de agravios, se estima inoperante por las razones que ampliamente se detallan en la consulta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Fin de la cuenta."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado y puso a consideración de la Magistrada y del Magistrado los proyectos de cuenta. Asimismo, al no haber intervenciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Concuerdo con las consideraciones y sentidos de los proyectos."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: "Con las propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "A favor."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 276 al 280 todos de este año:

Primero.- En cada caso, se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- En cada asunto, se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos precisados en la resolución.



Asimismo se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 112 y 116, así como en el juicio ciudadano 302, todos del 2016:

Primero.- Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral 116 y el juicio ciudadano 302, al diverso de revisión constitucional electoral 112, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desecha el juicio de revisión constitucional electoral 116, por lo que hace a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California, Municipalista de Baja California y Peninsular de las Californias.

Tercero.- Se sobresee la demanda del diverso juicio 112, promovido por el partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se confirma la resolución impugnada.”

A continuación, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 253, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 110 y 120, todos del 2016, turnados a su ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: "Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano federal 253 de este año, promovido por Susana Becerra Herrera y otros, a fin de impugnar el acuerdo de trece de julio, en el que la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, concedió una prórroga a los órganos partidistas a los que dicha Sala ordenó emitir la convocatoria a la Asamblea para elegir a los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

En su demanda, los actores señalan que el acuerdo impugnado es ilegal, porque carece de sustento jurídico la prórroga para emitir la convocatoria, además que consideran que la solicitud de la prórroga, una vez vencido el plazo, lo único que pretende es evadir el cumplimiento de la sentencia de mérito, aunado a que se prolonga la violación a sus derechos político-electorales y no toma en cuenta que en la misma ejecutoria se determinó que en caso de que la dirigencia local no emitiera la convocatoria, ésta debería ser emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.



Asimismo, considera que pese al incumplimiento de la sentencia, la Sala responsable no ha hecho pronunciamiento alguno tendiente a hacer cumplir la misma.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios señalados, porque como se razona en la consulta, a partir del doce de julio pasado, los órganos partidistas responsables se ubicaron en la hipótesis de incumplimiento de lo sentenciado por la Sala Constitucional Electoral local, y por ende, a partir de esa fecha, dicha autoridad estuvo en aptitud jurídica de declarar el desacato descrito y de hacer uso de los medios de apremio a su alcance, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, pero sobre todo debió llevar a cabo las diligencias necesarias y pertinentes frente al imperativo de restituir a los actores en el goce de sus derechos fundamentales, violentados de manera continua y permanente durante todo el tiempo que prevalece la omisión reclamada.

Por consecuencia, en la consulta se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el mismo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 110 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional

a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que modificó el cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito 14, en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la casilla 14 E2, C6, en que se alegó que incorrectamente se instaló antes de las 10:00 horas con dos funcionarios, toda vez que, en concepto de la ponencia, incumplió con la acreditación de las afirmaciones en que basa su motivo de reproche.

También se califica de infundado el argumento donde se duele que el Tribunal responsable fue omiso, en realizar el estudio de la causal de nulidad invocada, respecto de la casilla 206-B, pues contrario a lo que alega, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que sí se realizó el estudio correspondiente, sin que dichas consideraciones hubieran sido controvertidas en la presente instancia.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relacionados con la solicitud de nulidad de elección, derivada de la comisión de actos anticipados de



campaña por parte de la candidata ganadora, se propone declararlos inoperantes e infundados.

Lo anterior es así, puesto que por una parte, se trata de argumentos novedosos que no fueron alegados en la instancia de origen, además de que se combaten cuestiones que no formaron parte de la sentencia objeto del reclamo, mientras que por la otra, se estima que si bien se aprobó la comisión de actos anticipados de campaña, se considera que tal y como lo sostuvo el Tribunal local, con ello no se acreditaron los elementos necesarios para actualizar la nulidad de la elección, como lo es que las violaciones fueran graves y determinantes, ya que no se advierte de qué manera tal irregularidad pudiera haber trascendido al desarrollo del proceso electoral y por ende, tuviera el impacto al grado de afectar su resultado.

Finalmente, por lo que ve a los planteamientos relativos a la petición de nulidad de elección por la supuesta inequidad informativa, se plantea igualmente calificarlos como infundados e inoperantes, porque contrario a lo expresado por el partido actor, el Tribunal responsable no fue omiso en tomar en consideración que las probanzas aportadas y admitidas, se referían tanto a publicaciones impresas como electrónicas, además que sí analizó ambos aspectos.

Asimismo, el partido actor dejó de controvertir la totalidad de las consideraciones torales que sirvieron al tribunal local, para arribar a la conclusión en el sentido de que no se actualizó la nulidad de elección pretendida, además que las pruebas aportadas correspondían sólo a un medio impreso.

En consecuencia, en la propuesta se considera que no obstante lo reducido de la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar en la elección, contrario a lo alegado por el partido actor, en el presente caso no se acreditó la comisión de irregularidades graves ni determinantes, que fueran suficientes para poner en duda el resultado de la misma.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión 120 de esta anualidad, promovido por el partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la cual se determinó declarar inexistente la infracción imputada, al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, a la presidencia del Municipio de Tijuana, así como a



dicho instituto político.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, al advertir que los agravios del actor resultaban parcialmente fundados, en cuanto a la incorrecta valoración del material probatorio por parte del Tribunal local.

En efecto, como se detalla en la propuesta, la responsable omitió tomar en cuenta las probanzas técnicas presentadas por el denunciante, ya que no fueron valoradas en el fallo recurrido, siendo que éstas buscaban demostrar la comisión de una conducta contraria a derecho, consistente en la posible difusión de propaganda electoral en período de veda.

En efecto, al haber un principio de prueba aportado por el denunciante, el Tribunal local debió contrastarlo con el acta circunstanciada que levantó el Secretario Fedatario, así como con los demás documentos allegados, valorando cada una en su justa dimensión o bien, ordenando la realización de otras diligencias adicionales que permitieran saber con certeza, si es que el spot denunciado había sido difundido en la etapa de veda.

Al no hacerlo así, es que se propone a este Pleno revocar el fallo recurrido para los efectos que se precisan en el proyecto que se somete a su

consideración.

Es la cuenta."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas y puso a consideración de la Magistrada y del Magistrado los proyectos de cuenta. Asimismo, al no haber intervenciones solicitó al Secretario General de Acuerdos recabara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Mi voto es favorable a las propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: "A favor de las propuestas."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Son mis propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 253 de 2016:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado y se tiene por acreditada la omisión reclamada a la Sala responsable para los efectos precisados en la resolución.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional-electoral 110 de este año:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Además, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 120 de 2016:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena emitir una nueva en términos de la ejecutoria."

Por último, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 250 de este año, turnado a su ponencia.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano federal 250 de este año, promovido por Susana Becerra Herrera y otros, para controvertir la omisión de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, de proveer su escrito de catorce de julio en que le solicitaron requiriera los órganos partidistas responsables, en el juicio ciudadano nayarita primigenio, el cumplimiento de la sentencia dictada en ese expediente el catorce de junio pasado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano la demanda, por haber quedado sin materia el acto impugnado.



Lo anterior, pues de las constancias del expediente, se advierte que el diecisiete de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional el acuerdo recaído al escrito que le presentaron los actores a la responsable, así como su respectiva notificación por estrados.

En ese sentido, del análisis de dicho acuerdo, se desprende que la autoridad responsable, un día después de su presentación, proveyó sobre lo solicitado por los promoventes y ordenó su notificación por estrados.

De ahí que, con la emisión del acuerdo indicado, el presente juicio ciudadano haya quedado sin materia.

Es la cuenta."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario General de Acuerdos y puso a consideración de la Magistrada y del Magistrado el proyecto de cuenta. Asimismo, al no haber intervenciones solicitó al Secretario General de Acuerdos recabara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Con el desechamiento."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: "En los mismos términos."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Es mi propuesta."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 250 de 2016:

Único.- Se desecha de plano la demanda."

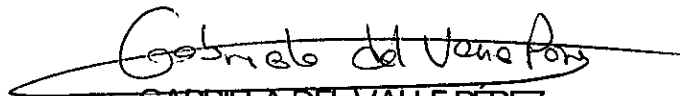


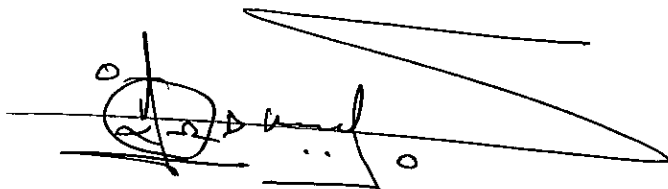
Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente en esta sesión, por favor."

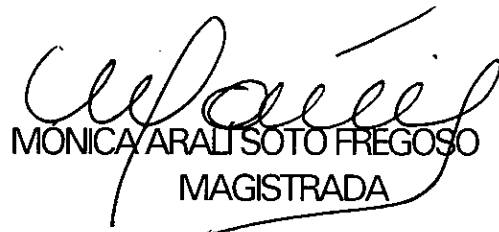
Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que acorde al orden del día no existe otro asunto que tratar."


En consecuencia, agotados los puntos de esta sesión, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, siendo las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del dos de septiembre del dos mil dieciséis declaró cerrada la Cuadragésima Primera sesión de resolución del presente año, agradeciendo la asistencia.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA
SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA



RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C E R T I F I C O

Que la presente foja 26 corresponde al acta de Sesión Pública de dos de septiembre de dos mil dieciséis. **CONSTE.**

Guadalajara, Jalisco, a dos de septiembre de dos mil dieciséis.


RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORA.
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS